

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Unión marital de hecho / Rad. 2021-00385-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a la demanda que antecede, se observa que el poder no reúne los requisitos del inciso primero del artículo 74 del Estatuto Procesal, por lo que se impone su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así:

- Deberá el apoderado de la parte actora señalar los asuntos determinados y claramente identificados en el poder que lo faculta para actuar, toda vez que en el poder que presenta en el escrito de demanda indica, “...DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD MARITAL DE HECHO contra el señor VICTOR HERALDO PASCUAZA NANDAR”(…) sin referir nada acerca de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho.

Sin ser causal de inadmisión, deberá el apoderado judicial aportar registros civiles de nacimiento de las partes.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería para actuar, hasta tanto se presente el poder de conformidad con la norma procesal.

Notifíquese y cúmplase,

**RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 133 Hoy 26 de Noviembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria